Intervención de la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, con el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 40, 61, 62; y se adiciona un párrafo a la fracción V del Artículo 6 a la Ley número 679 de Gobernanza Digital del Estado de Guerrero.

La vicepresidenta Claudia Sierra Pérez:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Erika Lorena Lührs Cortés, hasta por diez minutos.

La diputada Erika Lorena Lührs Cortés:

Muchas gracias, presidenta.

Muy buenas tardes, compañeras, compañeros y quienes hoy nos acompañan en este Recinto.

Me permito presentar a ustedes una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona la fracción VI del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de requisitos de elegibilidad de magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado.

La presente iniciativa tiene un propósito concreto, fortalecer la independencia, la imparcialidad y la confianza ciudadana en quienes habrán de integrar el Poder Judicial del Estado de Guerrero.

La independencia judicial no es únicamente una condición

institucional del Poder Judicial, es ante todo una garantía para las personas que acuden a los Tribunales en busca de justicia.

Por ello, quienes imparten justicia deben contar con condiciones que les permitan actuar precisamente con independencia y con objetividad y esa dependencia debe protegerse no solamente durante el ejercicio del cargo, sino también desde las condiciones constitucionales, para acceder a una magistratura.

Hoy, además, nos encontramos ante un nuevo modelo de integración del Poder Judicial del Estado, en el que las magistradas y los magistrados serán elegidos directamente por la ciudadanía.

Este cambio democrático hace necesario revisar y fortalecer los requisitos de elegibilidad de quienes aspiran a ocupar estos cargos.

Por ello, proponemos reformar la fracción VI del artículo 96 de nuestra Constitución local, para establecer un periodo de separación de un año respecto de determinadas responsabilidades de conducción electoral.

Concretamente, proponemos incorporar a quienes hayan sido durante el año previo a la emisión de la convocatoria correspondiente por este Congreso, a quienes se hayan desempeñado como consejeras o consejeros electorales, integrantes del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral, consejeras o consejeros del Instituto Nacional Electoral y/o vocales ejecutivas de una Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

La propuesta parte de una consideración institucional, la función electoral y la función jurisdiccional son distintas y cumplen responsabilidades específicas, dentro de nuestro estado democrático.

Las autoridades electorales participan en la alta responsabilidad de organizar, conducir y vigilar los procesos electorales, mientras que

los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de resolver controversias, mediante la aplicación imparcial de la Constitución y de las Leyes.

Precisamente por ello, resulta conveniente establecer una separación temporal y razonable entre determinadas responsabilidades de dirección electoral y el acceso inmediato a una magistratura.

Quiero destacar que esta iniciativa, no parte de una presunción de parcialidad respecto de quienes hayan desempeñado esos cargos, ni pretende desconocer la experiencia profesional adquirida en materia electoral, por el contrario, esa experiencia puede representar una fortaleza para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Lo que buscamos es evitar que en una proximidad temporal inmediata entre determinadas responsabilidades de conducta electoral y el acceso a una magistratura.

En el caso de las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales del INE, la propuesta atiende a la naturaleza específica del cargo que implica funciones de dirección, coordinación y conducción de la estructura ejecutiva del Instituto en cada Entidad Federativa.

Por ello, la iniciativa no establece una restricción general para quienes hayan trabajado en el Instituto Nacional Electoral, sino únicamente para quienes hayan ocupado una posición, cuya naturaleza y nivel de responsabilidad justifican objetivamente un periodo de separación.

El plazo propuesto es de un año previo a la emisión de la convocatoria correspondiente que emita este Congreso, se trata de un periodo razonable y congruente con el régimen constitucional que ya contempla un año de separación, respecto de diversos cargos públicos

como requisito para acceder a una magistratura. Además, no se trata de una prohibición permanente, ni de una exclusión definitiva.

Una vez transcurrido este periodo, quienes hayan desempeñado los cargos señalados podrán participar en los procedimientos correspondientes, siempre que cumplan con los demás requisitos constitucionales y legales.

De esta manera, buscamos conciliar el derecho de las personas a participar en los asuntos públicos y acceder a cargos públicos con la necesidad de preservar la independencia, imparcialidad y confianza pública en quienes integran el Poder Judicial.

Compañeras y compañeros diputados, la independencia judicial, también tiene una dimensión objetiva, no basta con que una persona juzgadora sea independiente e imparcial, es necesario que existan condiciones institucionales que permitan a la ciudadanía tener la certeza, razonable de que así es.

Esta iniciativa busca, por tanto, analizar nuestro marco constitucional, frente al nuevo modelo de integración del Poder Judicial y establecer una regla general, objetiva y aplicable a todas las personas que se encuentran en los supuestos previstos por la Constitución.

Una medida preventiva, que busca fortalecer nuestras Instituciones, preservar la confianza ciudadana y generar mayores garantías de independencia e imparcialidad en quienes tendrán la responsabilidad de impartir justicia.

Porque una justicia independiente, no solamente debe serlo, también debe generar en la sociedad la certeza de que lo es.

Muchas gracias, compañeros.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Fracción VI del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de requisitos de elegibilidad de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 227 Párrafo Segundo, 228, 229 Párrafo Primero y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito someter a su consideración, para su análisis, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Fracción VI del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de requisitos de elegibilidad de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La independencia judicial como garantía de la ciudadanía.

El Estado de derecho exige que quienes ejercen la función jurisdiccional actúen con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y estricto apego a la Constitución y a las leyes.

La independencia judicial no constituye únicamente una condición institucional del Poder Judicial. Es,

ante todo, una garantía para las personas que acuden ante los tribunales en busca de justicia.

Quien imparte justicia debe encontrarse libre de cualquier subordinación, interés o vínculo que pueda comprometer su actuación. De igual manera, deben existir condiciones objetivas que permitan a la sociedad confiar razonablemente en que las decisiones jurisdiccionales serán adoptadas con plena imparcialidad.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce expresamente estos principios.

El artículo 95 establece que la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, las normas reglamentarias y los acuerdos correspondientes garantizarán la independencia, imparcialidad, especialización y profesionalismo de las magistradas, magistrados, juezas y jueces.

Por ello, la independencia judicial debe protegerse no solamente durante el ejercicio del cargo, sino también desde las condiciones constitucionales establecidas para acceder a una magistratura.

II.- El nuevo modelo de integración del Poder Judicial de Guerrero.

Las reformas constitucionales en materia judicial modificaron sustancialmente el modelo de integración del Poder Judicial del Estado.

Actualmente, el artículo 97 de la Constitución local establece que las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las juezas y jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía. Tratándose de las magistraturas, la elección se realizará a nivel estatal. (Congreso del Estado de Guerrero)

Este nuevo paradigma democrático hace necesario revisar y fortalecer los

requisitos de elegibilidad de quienes aspiran a ocupar dichos cargos.

La elección popular no disminuye la necesidad de preservar la independencia judicial. Por el contrario, hace aún más relevante que las personas que integren el Poder Judicial cuenten no solamente con capacidad técnica, experiencia jurídica y buena reputación, sino también con condiciones que fortalezcan su independencia respecto de intereses políticos, partidistas o electorales.

En consecuencia, resulta pertinente actualizar el régimen de requisitos previsto en el artículo 96 de la Constitución local.

III.- La separación entre la función electoral y la función jurisdiccional.

La función electoral y la función jurisdiccional son distintas y cumplen finalidades específicas dentro del Estado democrático.

Las autoridades electorales tienen a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y conducción de los procesos electorales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los órganos jurisdiccionales, por su parte, tienen la responsabilidad de resolver controversias mediante la aplicación imparcial de la Constitución y las leyes.

Ambas funciones son esenciales para la democracia y el Estado de derecho. Precisamente por ello, resulta conveniente establecer una separación temporal razonable entre quienes hayan ejercido determinadas responsabilidades de dirección y conducción electoral y quienes pretendan acceder inmediatamente a una magistratura del Poder Judicial del Estado.

La presente iniciativa propone incorporar como requisito de elegibilidad que la persona aspirante no haya sido, durante el año previo a la emisión de la convocatoria, consejera o consejero electoral

integrante del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral, consejera o consejero del Instituto Nacional Electoral, ni Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La medida no parte de una presunción de parcialidad respecto de quienes hayan desempeñado dichos cargos.

Por el contrario, parte del reconocimiento de que la independencia judicial debe ser también una condición objetivamente perceptible para la sociedad.

IV.- Las consejerías de los organismos electorales y del Instituto Nacional Electoral.

Las consejeras y los consejeros electorales que integran el órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales participan en la conducción institucional de los procesos electorales de las entidades federativas y adoptan decisiones de especial relevancia para la vida democrática.

De igual manera, las consejeras y los consejeros del Instituto Nacional Electoral forman parte del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.

La naturaleza de estas responsabilidades justifica que exista un periodo de separación entre su ejercicio y el acceso inmediato a una magistratura.

No se pretende desconocer ni descalificar la experiencia electoral que dichas personas pudieran aportar al Poder Judicial. Por el contrario, una vez transcurrido el periodo de separación, esa experiencia puede constituir una importante fortaleza profesional.

Lo que se busca evitar es una proximidad temporal inmediata entre el ejercicio de responsabilidades de conducción electoral y el acceso a la función jurisdiccional.

V.- De la inclusión específica, en esta iniciativa, de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral.

Una consideración particular merece la inclusión de quienes se hayan desempeñado como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente propuesta no pretende extender la restricción de manera indiscriminada a todas las personas servidoras públicas que integran la estructura ejecutiva del Instituto.

La diferenciación responde a la naturaleza específica, nivel de responsabilidad y alcance territorial de dicho cargo.

La legislación electoral federal reconoce a las Juntas Locales Ejecutivas como órganos permanentes del Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas y establece atribuciones específicas para sus Vocalías Ejecutivas. Entre ellas se encuentran funciones de coordinación y conducción de las actividades de las distintas vocalías, así como responsabilidades relacionadas con la organización y desarrollo de los procesos electorales dentro de su ámbito de competencia. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorles regula específicamente las atribuciones de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales.

Por tanto, la Vocalía Ejecutiva no constituye una función meramente administrativa o especializada dentro de la estructura del Instituto Nacional Electoral.

Se trata de una posición de dirección, coordinación y conducción integral de la estructura ejecutiva del Instituto en cada entidad federativa, con responsabilidades directamente vinculadas con la organización y desarrollo de los procesos electorales.

Esta característica permite establecer una diferencia objetiva respecto de otras vocalías de las Juntas Locales Ejecutivas, cuyas responsabilidades se encuentran vinculadas primordialmente con áreas técnicas o especializadas determinadas.

La presente iniciativa, por tanto, no establece una incompatibilidad general respecto de cualquier persona que haya prestado sus servicios profesionales en el Instituto Nacional Electoral.

Tampoco pretende desconocer el valor de la experiencia adquirida en materia electoral.

La medida se dirige exclusivamente a quienes hayan ocupado una posición de dirección y coordinación integral de la estructura electoral federal en una entidad federativa, por considerar que la naturaleza de esas responsabilidades justifica objetivamente un periodo de separación temporal antes de acceder a una magistratura.

La diferenciación propuesta responde a un criterio funcional y no personal:

no se atiende a la institución en la que se prestaron servicios, sino al nivel de responsabilidad, naturaleza de las atribuciones y grado de vinculación con la conducción de la función electoral.

De esta manera, se evita establecer una restricción excesiva o desproporcionada y se preserva el principio de igualdad, pues únicamente se incorpora al régimen de separación temporal a aquellos cargos cuya naturaleza presenta una vinculación suficientemente relevante con la conducción de la función electoral como para justificar la medida.

La inclusión de este cargo, por tanto, no obedece a una presunción de parcialidad de quienes lo hayan desempeñado.

Se trata de una medida preventiva de carácter institucional, destinada a

fortalecer la independencia objetiva de la función jurisdiccional y a evitar una proximidad temporal inmediata entre el ejercicio de responsabilidades de conducción electoral y el acceso a una magistratura.

VI.- Una medida razonable y proporcional.

La propuesta establece un periodo de separación de un año.

Este plazo resulta razonable porque guarda congruencia con el régimen constitucional vigente, que ya establece un periodo temporal de un año respecto de diversos cargos públicos como condición para acceder a una magistratura. Actualmente, la fracción VI del artículo 96 contempla, entre otros, a secretarias y secretarios de despacho, Fiscal General, senadoras y senadores, diputadas y diputados federales o locales y titulares del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa. (Congreso del Estado de Guerrero)

Asimismo, el plazo propuesto no constituye una prohibición permanente ni una exclusión definitiva.

Quienes hayan desempeñado los cargos señalados podrán, una vez transcurrido el periodo establecido, participar en los procedimientos correspondientes, siempre que satisfagan los demás requisitos constitucionales y legales.

La medida busca conciliar dos bienes constitucionalmente relevantes:

Por una parte, el derecho de las personas a participar en los asuntos públicos y acceder a cargos públicos.

Por otra, la necesidad de preservar la independencia, imparcialidad y confianza pública en quienes integran el Poder Judicial.

Por ello, la iniciativa no propone una exclusión basada en la profesión, ideología, afiliación política o trayectoria de las personas.

La condición se vincula exclusivamente con el ejercicio reciente de determinadas responsabilidades públicas de naturaleza electoral.

VII.- Imparcialidad y confianza ciudadana.

La independencia judicial posee también una dimensión objetiva.

No basta con que una persona juzgadora sea realmente independiente e imparcial. Es necesario que existan condiciones institucionales que permitan a la ciudadanía percibir razonablemente esa independencia.

La confianza pública en las instituciones de justicia depende, en buena medida, de que las personas que acuden ante los tribunales tengan la certeza de que quienes resolverán sus controversias no mantienen vínculos inmediatos con determinadas funciones de dirección político-electoral.

Por ello, la presente reforma busca fortalecer la apariencia de imparcialidad, no como una valoración subjetiva respecto de determinadas personas, sino como una garantía institucional destinada a evitar situaciones que puedan generar dudas razonables sobre la independencia de quienes ejercerán la función jurisdiccional.

Una justicia independiente no solamente debe serlo; también debe generar en la sociedad la certeza razonable de que lo es.

VIII.- La reforma propuesta no excluye la experiencia electoral.

Es importante señalar que la presente iniciativa no pretende cerrar las puertas del Poder Judicial a quienes hayan construido una trayectoria profesional en materia electoral.

La experiencia electoral puede representar una importante fortaleza para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La finalidad es únicamente establecer un periodo prudente de separación.

Una persona que haya desempeñado responsabilidades electorales podrá, una vez transcurrido el plazo constitucional propuesto, aspirar a una magistratura si cumple con los demás requisitos establecidos por la Constitución y las leyes.

De esta manera, se reconoce el valor de la experiencia electoral, pero se evita que exista una incorporación inmediata desde determinadas posiciones de conducción electoral hacia la función jurisdiccional.

IX.- Fortalecimiento institucional.

La reforma propuesta busca contribuir a la construcción de un Poder Judicial que goce de legitimidad democrática, capacidad técnica e independencia institucional.

La ciudadanía debe tener confianza en que las magistradas y magistrados actuarán exclusivamente conforme a la Constitución, las leyes y los principios de justicia.

Por ello, establecer condiciones objetivas de separación entre determinadas responsabilidades electorales y la función jurisdiccional representa una medida de prevención institucional que fortalece el Estado de derecho.

La iniciativa no pretende establecer privilegios ni restricciones dirigidas contra personas determinadas.

Busca establecer una regla general, objetiva y aplicable a todas las personas que se encuentren en los supuestos previstos por la Constitución.

X.- Cuadro comparativo de la propuesta.

Finalmente, y con el propósito de ilustrar de mejor manera la presente propuesta para reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de requisitos de elegibilidad

de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero; a continuación se inserta el siguiente cuadro comparativo, especificando en negrillas las nuevas disposiciones:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 96. Para ser magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado se requiere: I. - V. ….. VI. No haber sido secretaria o secretario de despacho, fiscal general del estado, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo a la emisión de la convocatoria; VII. - VIII. ….. ….. …..	Artículo 96. Para ser magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado se requiere: I. - V. ….. VI. No haber sido secretaria o secretario de despacho, fiscal general del estado, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, **consejera o consejero electoral integrante del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral, consejera o consejero del Instituto Nacional Electoral, ni Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,** durante el año previo a la emisión de la convocatoria.

	VII. - VIII. ….. ….. …..

XI.- Propuesta específica.

Con base en las consideraciones expuestas, específicamente se propone reformar la Fracción VI del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para incorporar expresamente como requisitos de elegibilidad para las magistraturas del Poder Judicial del Estado, el no haberse desempeñado, durante el año previo a la emisión de la convocatoria correspondiente, en los cargos de:

- Consejera o consejero electoral integrante del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral;
- Consejera o consejero del Instituto Nacional Electoral; y
- Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Con ello se pretende actualizar el régimen de elegibilidad de las magistraturas frente al nuevo modelo de integración del Poder Judicial y fortalecer las garantías de independencia, imparcialidad y confianza ciudadana.

Porque una justicia independiente no solamente debe serlo: también debe generar en la sociedad la certeza de que lo es.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, para quedar como sigue:

ÚNICO.- Se reforman y adiciona la Fracción VI del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 96. Para ser magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado se requiere:

I. - V. …..

VI. No haber sido secretaria o secretario de despacho, fiscal general del estado, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, **consejera o consejero electoral integrante del órgano superior de dirección de un organismo público local electoral, consejera o consejero del Instituto Nacional Electoral, ni Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo de una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,** durante el año previo a la emisión de la convocatoria.

VII. - VIII. …..

.…

…..

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Guerrero armonizará el marco normativo secundario correspondiente, en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos de elección de magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado que se convoquen con posterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para efectos de su difusión y conocimiento público, así como en las plataformas digitales del H. Congreso Local.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el salón de Sesiones de Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, septiembre de dos mil veintiséis.

Atentamente.

C. Erika Lorena Lührs Cortés.